

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46839

Ref. Expediente N° SD2026/0020073

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 5 de marzo de 2026, ELECTRO EZE SAS, presentó la solicitud de registro de la Marca CREDIHOME TODO A CUOTICAS (Mixta), para distinguir productos comprendidos en las clases 9 y 11 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 8120 de 30 de abril de 2026, se requirió a ELECTRO EZE SAS para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara los siguientes puntos de su solicitud:

1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada.

Del análisis de la solicitud se evidencia que la denominación declarada para el signo es CREDIHOME. Sin embargo, en la etiqueta aportada se visualiza la expresión "CREDIHOME TODO A CUOTICAS", lo cual genera una inconsistencia que impide establecer con claridad cuál es el alcance del derecho de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que precise de manera clara la denominación de la marca que pretende registrar. Al respecto, indique:

– Si la denominación es "CREDIHOME TODO A CUOTICAS", tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo expresamente en la respuesta al presente requerimiento.

– Si, por el contrario, desea proteger la denominación CREDIHOME, como fue indicada en la casilla "DENOMINACIÓN DEL SIGNO" del formulario, deberá aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación, es decir sin las expresiones "TODO A CUOTICAS"

2. La información suministrada en la casilla de "reivindicación de colores" no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior, como quiera que, si bien en el formulario se indica que Sí se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta a color, pero la descripción se realiza utilizando adjetivos calificativos (por ejemplo: "oscuro", "eléctrico", "claro", "verde turquesa", entre otros), así como expresiones como "degradé", la cual no permiten una identificación clara y objetiva de los colores reivindicados.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de colores en la que se indiquen los nombres exactos de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: azul, negro, gris y blanco, etc.), eliminando el uso de adjetivos calificativos o términos que modifiquen la naturaleza del color, como por ejemplo: "oscuro", "eléctrico", "claro", "verde turquesa", entre otros.

En caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), **deberá utilizar un solo sistema de acceso público e indicar únicamente el código correspondiente** (por ejemplo: "Pantone 6083c"). Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados.

Ref. Expediente N° SD2026/0020073

Por último se le aclara que solo puede describir los colores a través del nombre de los colores o a través de un único sistema de referencia internacional, pero no ambos.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 3 de junio de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido en el numeral 2 del oficio No. 8120 de 30 de abril de 2026, ya que se utilizan en la descripción de los colores, dos sistemas de referencia internacional, la Hexadecimal y el Pantone, contraviniendo lo señalado en el requerimiento cuando se le aclaró que “en caso de optar por un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente deberá utilizar un solo sistema de identificación de color”.

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a ELECTRO EZE SAS, solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 22 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS